-----Trelew, de septiembre de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: D., T. M. y O., J. C. s/ Homologación (Alimentos) (Expte. Nro. 780 – Año 2019) (Expte. Nro. 840 – Año 2019)" (Expte. Nro. 340 – Año 2019 CAT) venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver la oposición formulada por la Jueza Silvia Teresita Apaza, en su carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 de la Ciudad de Trelew, a la excusación propuesta por la Dra. Gladys Susana Rodríguez, en su carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°1 de la ciudad de Trelew. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que, conforme surge de fs. 07, la Dra. Rodríguez, a cargo del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew, declaró su incompetencia en los autos principales invocando que existen razones de conexidad, celeridad y concentración de causas que hacen aconsejable su declaración de incompetencia y la remisión de los autos principales al Juzgado de Familia n° 2.----------

----La conexidad aducida surge, según lo entiende la Dra. Rodríguez, porque el sistema de datos "Libra" arroja como resultado que, por ante el Juzgado de Familia n° 2 de Trelew, hay un expediente sobre violencia familiar con las mismas partes que el presente (Ver fs. 05). ----------

----A fs. 09, la Dra. Silvia Teresita Apaza, titular del Juzgado de Primera Instancia de familia N° 2 de la Ciudad de Trelew, se opone a la excusación formulada por la Dra. Rodríguez manifestando que: *"Ello así, por cuanto en la única causa invocada por la Sra. Juez titular de aquél juzgado… para sostener su apartamiento, no se ha dictado medida de protección alguna por lo que no se ha tomado contacto directo con el grupo familiar, no existiendo así razones de conexidad, celeridad ni concentración de causas que tornen procedente el desplazamiento de competencia efectuado*" (Ver fs. 9/vta, último y primer párrafo respectivamente). ----------

-----En primer lugar, es oportuno señalar que la competencia se encuentra regulada en la normativa procesal civil cuyos principios deben ser respetados y sólo ceden ante circunstancias de excepción. ----------

----Asimismo, en forma preliminar también es oportuno señalar la existencia de una confusión en la carátula de este expediente y en la supuesta oposición formulada por la Jueza Apaza frente a la incompetencia declarada por Jueza Rodríguez. Es que, en rigor de verdad, resulta incorrecta la formulación de la oposición de la Jueza Apaza, instituto que se corresponde con una eventual excusación de un juez. El supuesto se vincula con la existencia de un verdadero conflicto negativo de competencia entre la titular del

juzgado de familia n° 1 y la titular del juzgado de familia n° 2.----------

----La doctrina aclara esta confusión relacionada con competencia, cuando ella es materia rechazada, recíprocamente, por dos magistrados. Así, se ha señalado que: *Existe conflicto o contienda negativa cuando dos órganos judiciales declaran sucesivamente su incompetencia para conocer de un asunto determinado, lo cual puede ocurrir en el supuesto de que, declarándose incompetente el órgano ante el cual se interpone la demanda, sea de oficio o a raíz de prosperar una excepción de incompetencia, la misma declaración es emitida por el órgano al cual se remiten la actuaciones o ante quien acude el actor*. (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Buenos Aries, AbeledoPerrot, 2017, T I, p. 834).----------

-----Pues bien; este tribunal, entonces, resolverá el conflicto negativo de competencia suscitado entre las magistradas titulares de los juzgados de primera instancia de familia n° 1 y 2 de la ciudad de Trelew.----------

-----Las razones apuntadas por la titular del Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad para fundar su incompetencia resultan insuficientes para apartarse de la normativa señalada, lo cual descarta el desplazamiento de la competencia efectuado. - Es que, la única causa fundante del apartamiento está relacionada con un dato aportado por el sistema informático de gestión (Libra) que solamente identifica la identidad de las partes. Sin embargo, la identidad de partes no necesariamente implica la existencia de conexidad ni, mucho menos, justifica –per sé- el desplazamiento de la competencia.---

-----En cuanto a los motivos de celeridad invocados por la Jueza Rodríguez, debe señalarse que la propia parte actora, al presentar la homologación de un acuerdo de alimentos, sostuvo que realiza la presentación ante ese juzgado por motivos de celeridad y economía. (Ver fs. 4). ----------

-----Asimismo, y conforme surge del expediente 564/2019, invocado por la Jueza Rodríguez para sostener su incompetencia, no se advierte que el Juzgado n°2 de Familia de Trelew haya tenido en dicho expediente una intervención que implique un conocimiento de la situación familiar de las partes, ni que el desplazamiento de la competencia determine una mayor celeridad en su tratamiento. Más bien puede afirmarse lo contrario: la aludida celeridad se hubiera logrado si la jueza asumía su competencia y resolvía el expediente en los plazos legales, evitando planteos que hacen más lenta y burocrática su conclusión.----------

-----A mayor abundamiento, y ya con relación a la concentración de causas, resultan atendibles las razones expuestas por la Dra. Apaza en cuanto a que su participación, en el expediente mencionado, se limitó al dictado de una providencia por la que no se hace lugar al pedido de medidas solicitada por la denunciante de dicho expediente. (Ver

fs.2, expediente 564/2019). ----------

-----Es decir, la magistrada Apaza no tomó ningún contacto personal con ese grupo familiar, ni conoció ni resolvió sobre el fondo del conflicto denunciado y, por lo tanto, esa intervención resulta insuficiente para justificar el desplazamiento –en razón de la invocada conexidad- de la competencia de la Dra. Rodríguez.----------

-----En ese orden de ideas, no debe soslayarse que si bien el desplazamiento de competencia por motivos de conexidad es admitido legalmente su aplicación es siempre de interpretación restringida. Así, la jurisprudencia tiene dicho que: *El desplazamiento de la competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que debe ser interpretada con criterio restrictivo*. (Di Salvo, María José vs. Aravena, Guillermo Luis s. Privación de la patria potestad - Competencia /// CJ, Salta; 26/11/2010; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Salta; RC J 1325/13).----------

-----Y, a mayor abundamiento, para que proceda la acumulación por conexidad se requiere la existencia de una estrecha vinculación entre los procesos que se pretenden acumular, situación que no se da entre el expediente 780/2019 (homologación de acuerdo de alimentos) y el expediente 564/2019 (violencia familiar) en el que la jueza Apaza tuvo una única intervención y ningún contacto personal con las partes (Ver fs. 2, Expte.564/2019. ----------

-----La jurisprudencia también sostiene la necesidad de una vinculación sustancial entre las causas sobre las que se postula la existencia de una conexidad. Así, se ha dicho: *La conexidad presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez*. (Fortuny, Adriana Mónica vs. Forani, Alba T. s. Protección de personas - Piezas pertenecientes - Competencia /// CJ, Salta; 22/02/2011; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Salta; RC J 1518/13).----------

-----Por los motivos expuestos, procede admitir la oposición planteada por la titular del Juzgado de Familia N° 2 a la incompetencia declarada por la titular del Juzgado de Familia N° 1.----------

-----IV) Por las razones consideradas en los antecedentes, corresponde revocar la declaración de incompetencia que fue declarada por la Dra. Gladys Rodríguez y corresponde remitir el expediente al Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew para que entienda en el presente proceso.----------

----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la declaración de incompatencia de fs. 05 y en consecuencia disponer

que la Dra. Gladys Susana Rodríguez retome el conocimiento de las presentes actuaciones, las que quedarán radicadas en el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew. ----------

----II) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Teresita Apaza.----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrian Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE con la remisión ordenada.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA